000791/2024

Comodoro Rivadavia, once de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. C. C. L. c/ F., H. J. s/ PREPARA VIA EJECUTIVA", Expte. Nº 791/24**, venidos del Juzgado de Ejecución Nº 2 (Expte. Nº 88/15).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber interpuesto los abogados H. J. F. D. L. C. y J. F. F., por derecho propio, mediante escrito ID 1524911, recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada mediante providencia del 31/05/24, por considerarlos bajos.

Cuestionan que se haya realizado una regulación inferior al mínimo legal de 4 jus que dispone la ley arancelaria por una etapa del juicio ejecutivo. La regulación de 1 jus no representa la calidad y extensión de los actos ejecutados por los profesionales y resulta violatorio del marco legal aplicable, que dispone 8 jus por todo el proceso.

Transcriben artículos de la ley arancelaria y cita jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia y doctrina respecto del art. 1255 del Código Civil y Comercial y los pisos arancelarios en los honorarios profesionales.

Consideran que la regulación debe ser elevada al mínimo legal de 4 jus para reflejar una adecuada valoración de la actividad profesional desarrollada a favor de la parte actora en estas actuaciones.

La decisión impugnada regula los honorarios profesionales de los recurrentes, por la segunda etapa del proceso, conjuntamente en un (1) jus equivalente a

la suma de pesos treinta y tres mil novecientos noventa con setenta y ocho centavos ($33.990,78), con más el IVA si correspondiere.

De las constancias de autos, surge que B. C. C. L. promovió prepara vía ejecutiva contra H. J. F. por $41.919,81 más intereses. Habilitada la vía ejecutiva, se despachó la ejecución, se ordenó trabar embargo, se citó de venta al ejecutado y ante su incomparecencia, se mandó llevar adelante la ejecución mediante sentencia definitiva N° 814/21 dictada el 31/08/21, regulándose honorarios por la primera etapa del proceso en 4 jus ($11.622,28)

Posteriormente se practicaron liquidaciones y se ordenaron transferencias en favor de la actora por un monto total de $205.489,93, en concepto de liquidación aprobada ($5.361,25; $24.185,50; $155.551,29 y $20.391,89) y en favor del letrado por honorarios regulados ($17.748,86 -31/05/24).

Ingresando al tratamiento del recurso interpuesto y tal como menciona el recurrente, destacamos que reiteradamente sostenemos que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI Nº 128/SRE/2016) expresó que: "... los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento..." "...la división... tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional... También es útil ...

para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh. SI Nº 84/SCA/2007)"

Por esta razón también, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

Si bien en autos, se regularon honorarios en forma anticipada (31/08/21) por la primera etapa del proceso, el juez de grado al practicar nueva regulación conforme arts. 5, 6, 9 y 39 de ley arancelaria, regula en jus y en contravención con lo dispuesto en el último párrafo del art. 46 que dispone que en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6º y 18º de la presente ley.

Ahora bien, no obstante ello, debemos precisar que el monto que integra el proceso a los fines arancelarios, está dado por el capital más intereses que asciende a $205.489,93.

En virtud de lo analizado y teniendo en cuenta que el presente proceso está constituido por dos etapas y que procede una única regulación de honorarios a la finalización del mismo, valorando el monto del proceso, las dos etapas cumplidas, la trascendencia del trabajo profesional en relación al resultado respecto de la pretensión de la parte, falta de oposición de excepciones, merituándose de este modo la eficacia y el éxito obtenido y demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5 a 7, 18 y 39 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico, se concluye que los honorarios regulados en la primera instancia en 1 jus ($33.990,78), si bien representa el 16% del monto de la

ejecución, no se ajusta a la labor desarrollada ni al mínimo de 4 jus, por lo que se hará lugar al recurso de apelación interpuesto y se revocará la regulación efectuada el 31/05/24.

IV. Atento la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción, por no existir contradicción y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPr., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado, no correspondiendo regulación a favor de los Dres. H. F. de las C. y J. F. F., letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el los Dres. H. J. F. D.L. C. y J. F. F. mediante escrito ID 1524911 y revocar la regulación de honorarios efectuada el 31/05/24.

2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F., por su actuación en la segunda etapa del presente proceso en la instancia de grado, en la suma de dinero equivalente a cuatro (4) jus, con más el IVA si correspondiere.

3) Sin imponer costas ni regular honorarios conforme considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL Nº 594 AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS